bio, (§ 72) distinguimos principalmente la constitucion de renta, el feudo y la hipoteca.

I. La constitucion de una renta perpétua en favor de un Estado ó de una persona extranjera era en otro tiempo un modo muy usual. El acta del imperio germánico de 1803, cuyas disposiciones respecto á este asunto han sido reproducidas por el acta de la Confederacion del Rhin y por la de la Confederacion germánica, estipula numerosas rentas en favor de príncipes mediatizados y no mediatizados. No habiéndose estipulado nada contrario, gravan la totalidad de los bienes productivos y afectos al pago de aquellas, las cuales no pueden extinguirse sino por la destruccion completa de estos bienes ó por la absoluta imposibilidad de sacar de ellos producto alguno. (1) Si su pérdida fuese parcial solamente, el total de la renta se reduciria proporcionalmente hasta su restablecimiento íntegro. Esto lo decidió ya una bula del Papa Pio V en 1569: «Census omnes in futurum creandos re in totum vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.» (2)

II. La constitucion de un feudo en favor de extranjeros es un segundo modo de trasmision. (3) La validez de esta obligacion y sus efectos legales se juzgan con arreglo á las leyes particulares de cada Estado, excepto los feudos situados en territorio extranjero (feuda extra curtem) los cuales se rigen por las leyes y usos de este último. (4)

(1) Una renta solo puede constituirse sobre los frutos de una cosa. V. Multz, De censibus. Altorf 1659. th. 11 y 13. Martini, De jure censuum. Colon. 1660. IV. n. 1. Grusemann, De censu reserv. Rinteln 1705. § 12

(2) Magn. Bullar. Rom. t. II, p. 295. G. Frantzke, Var. resolut. IV, n. 9. Multz I, c. th. 69. Esta regla no es, sin embargo, generalmente admitida. V. Censius, S. Rotæ Rom. decis ad tract. de censib. Lugd. 1658. dec. 1. Martini, loc. cit. cap. VIII. n. 224 y sig. Zoll, De censu reserv. Rinteln 1705. § 21.

(3) Günther II, 152. 159.

(4) Griebner, De domino directo in territorio alieno. (Jenichen, Thes. juris feud. II, 206.) Cramer, Observ. juris univ. 741, § 14. Du Moulin, sobre la costumbre de París. § 12 n. 4. y sobre Chassaneul, De feudis III, § 7. Cujac. lib. I. feud. cap. 2.

III. Por último, puede el territorio de un Estado, en todo ó en parte, estar empeñado, hipotecado ó puesto en fianza á un acreedor con el derecho de jurisdiccion soberana. Semejantes obligaciones, muy usuales en otros tiempos, (1) son hoy bastante raras. La Córcega dada en prenda, en apariencia al ménos, á la Francia en 1768 por la república de Génova, y la ciudad de Wismar, hipotecada en 1803 por la Suecia al ducado de Mecklemburgo, son ejemplos recientes. (2) Pero, en general, los usos internacionales han reemplazado esta especie de obligaciones, aplicando especialmente ciertos bienes ó rentas al pago de los empréstitos contraidos por el Estado, aplicacion que, para que sea eficaz, debe hacerse con arreglo á las leyes de este Estado. El lenguaje diplomático comprende tambien, bajo la denominacion de «deudas hipotecadas,» las contraidas en beneficio de un país ó de ciertos distritos, y entendiendo por éstas solamente la obligacion permanente que las grava, sin darle en manera alguna la significacion de una hipoteca civil. (3)

La cuestion sobre si un soberano puede, para garantia de los empréstitos contraidos por él, hipotecar válidamente los bienes particulares de sus súbditos, solo puede resolverse negativamente, segun los principios del Derecho público interno, exceptuándose solo los casos de necesidad. (4)

(1) J. P. O. V, 26. 27. Senkenberg, De reluitione territ. oppignor. Halæ 1740. N. H. Gundling, De jure oppignorati territorii. Halæ 1706. rec. 1741. Neumann in Wolffsfeld, Jus reale principum. (t. IV.) III, 3, 400 y sig.

(2) Martens, Recueil. VIII, 1. 229; VIII, 54.

(3) D. Haas, Ueber das Repartitions-Princip. der Staatsschulden. Bonn 1831. § 24 y sig. Respecto al § 80 del decreto del Imperio germánico en 1803, V. Leonhardi, Austrägalverfahren. II, 161. 314. 405; I, p. 640. Emminghaus, Corp. jur. germ. acad. p. 930.

(4) Grotius III, 20. 7. Simon, Quomodo jure gent. bona subdit, pro debitis principis obligari possunt. Jen. 1675. (Præsid. acad. I, n. 20.) Neumann in Wolffsfeld, De pact. et contract. Princ. I, 3. 86.

CÓMO SE PIERDE EL DOMINIO INTERNACIONAL.

§ 72. Piérdese el dominio internacional en los casos siguientes:

I. Respecto de las cosas que solo se encuentran temporalmente en un territorio, (§ 67) que no han sido legalmente ocupadas ó que han recobrado su libertad natural desde el momento en que han salido de él.

II. En lo que concierne al territorio y sus diferentes partes hay que tener en cuenta lo que sigue:

En el caso, bastante raro, que se llama avulsion, si el trozo de tierra que se ha desprendido de un terreno y se ha unido á otro no es reivindicado en tiempo hábil por el antiguo dueño, (§ 69, II) cesa de pertenecerle. Fuera de este caso la propiedad territorial se pierde en pleno derecho á consecuencia de un abandono y de una posesion inmemorial; y, finalmente, la pérdida del dominio puede resultar de una cesion voluntaria, convencional ó forzosa de los derechos particulares y soberanos de un Estado hecha en favor de otro.

Las cargas que gravaban á un territorio cedido, continúan subsistentes bajo el nuevo dueño. (§ 25) Nadie puede, en efecto, conferir á otro más derechos que los que él mismo posee, ni perjudicar los derechos de un tercero, segun el adagio antiguo: «Id enim bonorum cujusque esse intelligitur quod æri alieno superest.» (1) Si la cesion ó la enajenacion tiene por objeto una porcion del territorio, las cargas que pesaban sobre todo él se reparten, no habiéndose estipulado nada en contrario, entre las diferentes partes, (2) á excepcion de las cargas indivisibles, entre las cuales los usos diplomáticos no comprenden, sin embargo, las deudas hipotecadas. (§ 71)

(1) L. 31. § 1. D. de Verb. Signif. L. 11. D. de jure fisc.

(2) Esto ha fallado el Tribunal de apelacion de Cella, en el pleito de las obligaciones del Estado del Palatinado rhiniano; Leonhardi, Austrägalverfahren. p. 550. En el mismo sentido el Tribunal de apelacion de Jena. p. 888. 897.

El dominio internacional puede reivindicarse contra cualquier poseedor, aun contra el de buena fé, sin obligacion de reintegrarle del precio de la adquisicion. Es verdad que los autores no están completamente de acuerdo entre sí acerca de este punto, sobre el cual rara vez es llamada la jurisprudencia á dar su fallo. Adoptando en este asunto la opinion de Grotius y de Pufendorf, no hacemos más que consignar los principios de justicia adoptados por todas las naciones. Porque la posesion no puede, al ménos de una manera absoluta, tomar el carácter legal del dominio. Los gastos útiles hechos por el poseedor de buena fé en beneficio de la cosa, y que no han sido compensados por los frutos percibidos, deben serle reintegrados; éste se aprovecha de los frutos percibidos antes de la demanda cuando el propietario ha guardado silencio. Porque por esto mismo se cree que este último ha ratificado la posesion, y no puede atacar los actos realizados como consecuencia de ésta. (1)

COSAS NO SUSCEPTIBLES DE SER POSEIDAS.—EL MAR.

§ 73. Hay cosas que por su naturaleza no pueden ser objeto del dominio privado; tales son el aire, el agua corriente y, particularmente, el mar, que es imposible ocupar de un modo exclusivo y permanente. Siendo de una importancia igual para todos los hombres, tienen todos el mismo derecho á gozar de ellas libremente, derecho que cesa con la ocupacion. (2) ¿Sucede exactamente lo mismo si el Estado no puede

(1) Günther II, p. 214. Grotius II, 10. 1. Pufendorf IV, 13.

(2) L. 13. § 7. D. de injur.: «Et quidem mare commune omnium est et litora sicuti aër.—Usurpatum tamen et hoc est, *tametsi nullo jure*, ut quis prohiberi possit ante ædes meas vel prætorium meum piscari; quare si quis prohibeatur, adhuc injuriarum agi potest.» La accion «injuriarum» del Derecho romano se concedia en general en todos los casos en que alguno era estorbado en el disfrute de alguna cosa comun. Decíase: Qui prior venit, potior jure. V. Klüber, Derecho de gentes. § 47.

adquirir el dominio de estas cosas, con especialidad del mar y de sus diferentes partes? (1) En todas las épocas ha habido diferentes opiniones sobre este punto. Imbuida aún la Edad Media en las ideas romanas, fundándose en un rescripto de un emperador romano (l. 9 Dig. de l. Rhodia): «Ego quidem mundi dominus,» atribuia al emperador romano el dominio eminente sobre el mar, (2) aun cuando no pueda en verdad presumirse que ni aun los mismos romanos reconociesen en su emperador semejante derecho. Tambien Venecia se consideraba en esta época como la soberana del Adriático, al mismo tiempo que Génova reivindicaba el imperio exclusivo del mar de Liguria. (3) Cuando, más tarde, España y Portugal emprendieron la tarea de descubrir nuevos caminos para las Indias, se abrogaron tambien el dominio de los mares descubiertos por ellas. La Gran Bretaña, por otro lado, pretendia gozar de la soberania de los cuatro mares que rodean á las islas británicas (the narrow-seas), sin indicar nunca sus límites exactos. (4) Contra todas estas pretensiones escribió Grotius su célebre tratado, titulado: «Mare liberum,» publicado por primera vez en Leyden en 1609, y que abrió el palenque á esta cuestion del derecho político. Todas estas pretensiones han sido sucesivamente abandonadas, y solo el derecho al saludo de su pabellon es lo que aún continúa reivindicando hasta nuestros dias la Gran Bretaña en sus mares interiores, dere-

(1) Véanse las obras indicadas por Ompteda § 218 y sig. Kamptz § 172 y sig.; y sobre todos, á Cancrin, Abhandlungen von dem Wasserrechte. Halle 1789. Günther II, 25. Klüber § 130. Wheaton, Intern. Law. I, 4. § 10 é Historia de los progresos p. 99 y sig. (I. p. 198. 2). Pöls, Seerecht IV, § 495. Ortolan I, p. 109 y sig. Hautefeuille, De los derechos de las naciones neutrales. Paris 1848. t. I, p. 175 y sig., y sobre todo, la disertacion de B. D. H. Tellegen, Disp. de jure in mare, impr. proximum. Gron. 1847.

(2) Véase F. G. Pestel, De dominio maris mediterranei. Rinteln 1764.

(3) Véase Tellegen p. 9.

(4) Wheaton, Progr. p. 101 (I, 200). Phillimore I, 194. La obra principal, en que se han discutido las antiguas pretensiones de Inglaterra, es la de J. Borough, Imperium maris Britannici. London 1686. V. tambien Tellegen p. 36 y sig.

cho que no puede, sin embargo, de ninguna manera considerarse como una señal de dominio. (1)

CONTINUACION: DEL DOMINIO DEL MAR. (2)

§ 74. Considerando solo las relaciones naturales de los hombres entre sí y con el mundo físico, nadie podria afirmar que una ó muchas naciones no puedan reunir fuerzas suficientes para ejercer el imperio soberano de un mar interior ó aun del vasto Océano, y dictar leyes, á las que habrian de someterse los que quisieran navegar por ellos. Pero este imperio ó supremacia, además de las dificultades que presentaria y que ninguna potencia podria superar en el momento que las demas se opusieran á sus pretensiones, seria al mismo tiempo ilícito y contrario á la libertad y á la mision del género humano, cualquiera que fuese la moderacion con que se ejerciera. Daria por resultado imponer á las naciones independientes condiciones relativas al uso de un elemento que es la única vía de comunicacion entre las diversas partes del globo, vía que es imposible reglamentar. Implicaria la facultad de privar al género humano de la pesca y de extraer otras muchas riquezas naturales; no serian suficientes esfuerzos gigantescos para asegurar á un pueblo la exclusiva posesion de un distrito marítimo. La ley natural, que se opone á que el hombre, poseyendo la plenitud de su voluntad moral, pueda ser sometido ciegamente á los mandatos de otro, se opone con mayor motivo á que una nacion, apoderándose de una cosa comun á todas, venga á dictar á las otras leyes obligatorias, que no hubieran aceptado libremente y que deberán rechazar con todas sus fuerzas. La idea de semejante dominio ha encontrado siempre una oposicion enérgica. El derecho público de Europa no admite, pues, ningun dominio sobre el Océano y sus diferentes

(1) Wheaton, Intern. Law. l. c. § 9. Edinburgh Review XI. p. 17 y sig. Hautef. I, p. 212.

(2) Puede consultarse con fruto á Ortolan, Reglas internacionales del mar. I, p. 116. Hautef. I, 190. Wildman I, p. 72.

partes, hasta donde sus aguas sean accesibles á la navegacion de los pueblos ó de los indivíduos, á no ser que los tratados ó una tolerancia tácita deroguen el principio de libertad de los mares, derogacion que un autor muy célebre considera como no obligatoria. (1) Por esto la policia y la vigilancia de ciertos distritos marítimos, por interés del comercio y de la navegacion, han sido confiadas al Estado más próximo, al mismo tiempo que, como indemnizacion de las cargas que resultan de esta policia, percibe ciertos derechos de peaje, que son generalmente muy lucrativos. El interés de la propia conservacion puede ademas conferir á un Estado ciertos derechos sobre un distrito marítimo. (§ 75)

Es, por el contrario, jurídicamente imposible la adquisicion exclusiva de una porcion del vasto Océano por via de ocupacion. El acotamiento de un distrito marítimo por cualquier clase de obras de defensa, no habiendo obtenido el consentimiento de las demas naciones, no constituiria más que un simple hecho, que desapareceria con la destruccion de estos trabajos. Asimismo el uso por largo tiempo, cuando no resulta de un modo indudable de asentimiento tácito y general de las naciones, no confiere derecho alguno exclusivo sobre el mar, cuyo uso es una "res meræ facultatis." (2)

EL MAR INMEDIATO Á LAS COSTAS PUEDE ESTAR SOMETIDO Á LA PROPIEDAD. (3)

§ 75. Tienen los Estados marítimos el derecho incontestable, tanto para la defensa de sus respectivos territorios contra imprevistos ataques, cuanto para la proteccion de sus intereses comerciales y de aduanas, de establecer una activa vigilancia en las costas y sus inmediaciones y de adoptar todas

(1) Hautef. I, p. 222.

(2) Vattel I, 23. § 285. 286. Wheaton no admite en este punto un consentimiento tácito (Intern. Law. § 10 in fine).

(3) Hautef. I, 234.

las medidas necesarias para impedir el arribo á su territorio á todos aquellos á quienes no quieren recibir ó que no se hayan sometido á las disposiciones de los reglamentos establecidos. Esta es una consecuencia natural del principio general: "ut quod quisque propter defensionem sui fecerit, jure fecisse videatur." (1) Cada nacion es, pues, libre de establecer una vigilancia y una policia en sus costas, de la manera que estime conveniente, á ménos que esté ligada por tratados. Puede, segun las condiciones particulares de las costas y de las aguas, fijar la conveniente distancia. El uso comun ha establecido el alcance de un tiro de cañon como distancia que no es permitido salvar sino en casos excepcionales, línea de límite que no solo ha obtenido la aprobacion de Grotius, de Bynkershoek, de Galiani y de Klüber, sino que ha sido tambien consagrada por las leyes y los reglamentos de muchas naciones. (2) Puede sin embargo sostenerse con Vattel que el dominio del Estado sobre el mar inmediato se extiende tanto como es necesario para su seguridad y cuanto puede aquel hacerlo respetar; y se podrá considerar con Rayneval la distancia del horizonte, que se descubre desde las costas, como límite extremo de las medidas de vigilancia. (3) La línea del alcance de un tiro de cañon, por más que se la considere como de derecho comun, no ofrece base alguna invariable y puede fijarse por las leyes de cada Estado, por lo ménos de una manera provisional. Antiguamente se contaban dos leguas: hoy comprende por punto general tres millas marinas. Esto es lo establecido por los tratados anglo-americanos de 28 de Octubre de 1818 (art. 1),

(1) L. 3. Dig. de just. et jure. V. Vattel I, 23. § 288.

(2) Véanse las indicaciones en Tellegen p. 46. Ortolan, Regl. intern. I, p. 176. Hautef. I, p. 239. Wildman I, p. 70, b. Tratado entre Francia y Rusia de 11 de Enero de 1787. art. 28; entre la América del Norte y la Inglaterra en 1794, art. 25.—Jacobsen, Seerecht p. 580 ha hecho notar que, á consecuencia de la marea, es variable el límite de las costas. El tratado del 2 de Agosto de 1839 entre Francia é Inglaterra relativo á la pesca en el Canal, toma por base la marea baja.

(3) Vattel I, 23, § 289. Rayneval, Instit. del Derecho de gentes. II, 9. § 10.

anglo-francés del 2 de Agosto de 1839 (art. 9 y 10) y la ley belga de 7 de Junio de 1832. (1)

Todo buque que franquea los límites marítimos de una nacion debe ajustarse á las disposiciones de los reglamentos establecidos, ya entre voluntariamente ya obligado por fuerza mayor. Al efecto gozan los Estados marítimos de ciertos derechos incuestionables, como son:

1.° El derecho de pedir explicaciones sobre el objeto del viaje del buque: si se rehusa la respuesta ó parece inexacta, pueden las autoridades locales por medios directos enterarse del objeto verdadero de dicho viaje, y en caso de urgencia, adoptar las medidas provisionales aconsejadas por las circunstancias;

2.° El derecho de impedir que la paz se turbe en sus aguas interiores y el de intervenir de hecho;

3.° El de dar los reglamentos relativos al uso de las aguas que bañan las costas; el derecho, por ejemplo, de reglamentar las diferentes clases de pesca;

4.° El de embargar y establecer buques cruceros para impedir el contrabando (§ 111). (2)

5.° Por último, del derecho de jurisdiccion. (3)

El simple tránsito de un buque extranjero por las aguas que forman los límites marítimos de un Estado, no autoriza á éste para imponerle ciertos derechos de peaje, exceptuando los que gravan el uso de los establecimientos de navegacion. Solo las concesiones voluntarias de las naciones pueden dar orígen á otros derechos que los que acabamos de indicar. El

(1) Jacobsen, Seerecht. p. 586. 590. Tellegen p. 50. Halleck VI, 13. En España se toma por límite seis leguas (millas). Riquelme I, p. 253.

(2) Moser, Vers. VII, p. 801 y sig.

(3) En las dos primeras ediciones hemos manifestado dudas relativamente á este último punto, que es, sin embargo, la consecuencia natural de los anteriores y admitido además, así por el uso como por los autores que tratan de esta materia V. Ortolan, Regl. intern. I, p. 175. Tellegen p. 54. Massé, Derecho comercial, § 105.

peaje del paso del Sund, que pertenecia á la corona de Dinamarca, era en este sentido un ejemplo único en su género. (1) En el dia este derecho de peaje es redimido por las potencias marítimas. (Véase el apéndice.)

AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES. (2)

§ 76. Si se conviene en que las aguas marítimas de las costas pertenecen á los Estados contiguos, con más razon deben corresponderles las que están situadas dentro de sus costas, puesto que les es más fácil guardarlas é impedir el arribo á ellas, y tenerlas bajo su exclusiva tutela. Tales son:

1.° Los canales artificiales del país que comunican con el mar. (3)

2.° Los puertos y las abras, sean naturales ó artificiales, que proporcionan el acceso al territorio. (4)

Algunas naciones, por una extension de sus derechos sobre las aguas de las costas ó por otras razones y á favor de circunstancias particulares, se han abrogado una especie de dominio ó al ménos, el uso exclusivo de ciertas porciones de la alta mar. Así en Inglaterra se comprende, bajo el nombre de «Kings ó Queens chambers,» las bahias situadas entre dos promontorios en los dominios del Estado. (5) Una interpretacion análoga parece haber prevalecido en Francia, (6) por-

(1) Véanse, sobre estas materias, las obras indicadas por Kamptz § 176. Steck, Vers. p. 39. Moser, Kleine Schriften. IX, p. 290 y sig. Vattel I, 23. § 292. Wheaton, Historia de los progres. p. 105 y sig. En las Memorias del gobierno sueco, relativas al peaje del Sund, se trata la cuestion de derecho de una manera extensa. Stockh. 1839. Contestacion del gobierno danés. Ibid. 1840. W. Hutt, On the Sund-dues. London 1839, Lemonius, Verhältnisse des Sundzolles. Stettin 1841. H. Scherer, Der Sundzoll Berlin 1845.

(2) Hautefeuille, Derecho de las naciones neutrales, I, 241.

(3) Grotius II, 3, § 10, n. 1. 2.

(4) L. 15. D. de publicanis. Vattel I, 23. § 290.

(5) Wheaton, Elem. I, 1. 4. 7. Phillimore I, 213. Hautef. I, 240.

(6) Wheaton, Elem. I, 1. 4. 7. Hautef. I, p. 240.

que el tratado anglo-francés de 3 de Agosto de 1839, respecto á los límites de las pesquerías entre Francia é Inglaterra, ha comprendido en estos las bahias de ménos de 10 millas. (1)— Tambien ha sido considerado hasta hace poco el golfo de Bothnia, en el Báltico, como un mar cerrado, dominado largo tiempo por la Suecia. (2) Pero el tratado de Friedrichsham ($\frac{5}{17}$ de Setiembre de 1809), á consecuencia de la cesion á la Rusia de la Filandia, ha fijado este golfo como límite, y ha determinado al mismo tiempo la division de las islas situadas en él, segun su proximidad á las costas respectivas de la Rusia y de la Suecia: (3) el golfo ha dejado, pues, de pertenecer á la Suecia, y parece ser desde entonces comun á las dos coronas. Por último, la Dinamarca quiere que se mire como dependiente de la isla de Islanda y de la Groelandia el mar que las rodea hasta la distancia de 15 millas, lo cual ha sido objeto de cuestiones. (4)

CONTINUACION: ESTRECHOS Y PORCIONES DE MAR QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LOS ESTADOS.

§ 76.ª No es necesario decir que los estrechos que unen dos porciones de mar y sirven de comunicacion entre ellos, son reputados como libres y comunes para el uso de todas las naciones cuando se los puede atravesar fuera del alcance de los cañones de los países adyacentes, como por ejemplo, el estrecho de Gibraltar. En caso contrario, el estrecho está bajo la soberanía de dichos Estados ó de uno de ellos. Hay, sin embargo, una completa conformidad en que ningun pueblo puede impedir á los demas el uso inocente de estas vías de comunicacion. (§ 33)

Respecto al mar que se extiende más allá del estrecho no

(1) Martens, Nov. Recop. XVI, 957.
(2) Günther II, 53. § 5.
(3) Martens, Nov. Rec. t. I, p. 19; t. IV, p. 33.
(4) Phillimore I, 204. En todo lo concerniente al mar del Norte de América, y al tratado relativo al mismo celebrado entre la Rusia y los Estados-Unidos, V. Wheaton, Intern. L. I, 2. 4. § 5.

libre, aunque esté cerrado por el territorio de uno ó de varios países, no podrá considerársele de ninguna manera como propio de estos Estados ó del soberano á quien corresponda el estrecho, sino que prevalecerá en él el carácter universal del mar. (§§ 73 y 74) Empero es necesario convenir en que las restricciones, á que está ó puede estar sometido el paso inocente por el estrecho, influyen en cierto modo en el uso del mar que se abre al otro lado del estrecho, con tal que el soberano de éste sea bastante poderoso para mantener su derecho de tutela durante la guerra entre otras naciones. En este sentido, la clausura ó la neutralidad del mar Báltico, proclamada en 1780 y en 1800 por las potencias del Norte respecto de todas las naciones que no tenian allí posesiones, no era, por más que fuese rechazado por Inglaterra, una incongruencia, si la Dinamarca hubiese sido bastante fuerte para rechazar la guerra marítima en el Sund.

DOMINIO DE LOS LAGOS, DE LOS MARES TERRITORIALES Y DE LOS RIOS. (1)

§ 77. Los lagos y los mares puramente territoriales son una propiedad incuestionable del Estado ó Estados en que se hallan, y en los límites indicados en el § 66. No es ménos cierto que el dominio de un Estado se extiende al curso de los rios que pasan por su territorio, hasta su desembocadura, es decir, hasta los puntos extremos de las costas en que sus aguas abandonan el territorio, (2) aun cuando se mezclen ya antes con las del mar en una cuenca (3) más extensa que la que es propia de la naturaleza de los rios. Los lagos que estos forman en las inmediaciones de la alta mar forman tambien parte del territorio, sobre todo si están protegidos por alguna

(1) Véase sobre esta materia la excelente disertacion de M. Karatheodory: Del derecho intern. concerniente á las grandes corrientes de las aguas. Leipz. 1861.
(2) Jacobsen, Seerecht p. 583.
(3) El San Lorenzo en América ¿es un estrecho ó un rio? V. sobre este punto á Phillimore I, 182. III, 4. Wheaton, Historia II, 195.